

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 15.422-2024

[2 de enero de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 12, INCISO
SEGUNDO, DE LA LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA
Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

MARCO ANTONIO SANTA INÉS NÚÑEZ

EN EL PROCESO RIT Z-597-2021, SEGUIDO ANTE EL JUZGADO DE
FAMILIA VIÑA DEL MAR, EN CONOCIMIENTO DE LA CORTE DE
APELACIONES DE VALPARAÍSO, POR RECURSO DE APELACIÓN, BAJO EL
ROL N°1519-2023 (FAMILIA)

VISTOS:

Que, con fecha 3 de mayo de 2024, Marco Antonio Santa Inés Núñez ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 12, inciso segundo, de la Ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, en el proceso RIT Z-597-2021, seguido ante el Juzgado de Familia Viña del Mar, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de apelación, bajo el Rol N°1519-2023 (Familia).

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto del precepto impugnado, en su parte destacada, dispone:

Ley N°14.908



“Art. 12. El requerimiento de pago se notificará al ejecutado en la forma establecida en los incisos primero y segundo del artículo 23 de la ley que crea los juzgados de familia.

Solamente será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito.

[...]”

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Refiere la requirente que ante el Juzgado de Familia de Viña del Mar se dictó sentencia de divorcio respecto de su cónyuge, en causa RIT C-1797-2006, en que el tribunal aprobó el acuerdo completo y suficiente arribado entre las partes, en que se fijó una pensión de alimentos ascendente a \$150.000.

Agrega que posteriormente, fue demandado ante el mismo tribunal por acción de aumento alimentos, en causa RIT C-763-2021, y que mientras se encontraba tramitando dicho proceso, se inició la causa RIT Z-597-2021, ante el referido tribunal, a raíz de denuncia por no pago de alimentos deducida por la alimentaria.

Indica que, al liquidarse el crédito dentro del proceso de cumplimiento, solicitó la imputación de gastos útiles y alegó la excepción de prescripción extintiva de la deuda, de la que se confirió traslado a la ejecutante, pero alega que ésta nunca fue resuelta por el tribunal.

Agrega que, por resolución de 6 de agosto de 2021, el tribunal acogió la solicitud de imputación de gastos útiles en educación en favor de la alimentaria por la suma de \$8.658.499. Igualmente, afirma que la ejecutante reconoció pagos de pensión de alimentos por la suma de \$6.135.000, en el período comprendido entre el año 2006 y el 2013, y que con fecha 3 de noviembre de 2022, reconoció expresamente el pago de \$4.635.000.

Añade que con fecha 31 de mayo de 2023, se interpuso demanda ejecutiva, reclamando el pago de pensiones supuestamente adeudadas por la suma equivalente en pesos a 699,41246 UTM, y que el título fundante es la liquidación practicada el 20 de marzo de 2023, y el certificado de 10 de abril de 2023, conforme al cual se encontraría ejecutoriada.

Expone que por resolución de 19 de junio de 2023 el tribunal ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra, y dispuso que fuera requerido de pago.

Indica que el 29 de agosto de 2023 se notificó expresamente de la demanda ejecutiva y del requerimiento de pago, y que opuso las siguientes excepciones, contenidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil:



- Excepción contenida en N°17, esto es, “la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva”.
- Excepción contenida en el N°14, esto es, “la nulidad de la obligación”.
- Excepción contenida en el N°7, a saber, “la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”.
- Excepción contenida en el N°9, a saber, “el pago de la deuda”, fundado en antecedentes escritos.

Sin embargo, indica que el tribunal rechazó las excepciones con fecha 18 de octubre de 2023, por lo que presentó un recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales.

Como conflicto constitucional, la actora argumenta que la limitación de oposición de excepciones en juicio ejecutivo por deuda de pensión de alimentos atenta contra la tutela judicial efectiva y el debido proceso, resguardados en el artículo 19 N°3, incisos primero y sexto, de la Constitución Política.

Asevera que la tutela judicial efectiva se ve vulnerada con la aplicación de la disposición legal reprochada, por cuanto como ejecutado, queda imposibilitado de oponer a la ejecución excepciones referidas tanto a la exigibilidad de la obligación pretendida, como al contenido y determinación de la obligación cuyo cobro ejecutivo se ha ejercido, coartando de esta forma, sin justificación alguna, su derecho a acceder a un tribunal competente para que dirima el asunto planteado.

En cuanto al debido proceso indica que limitar las posibilidades de defensa del ejecutado y no permitir controvertir el título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, ni la obligación pretendida, produce un efecto contrario a la Constitución al vulnerar la obligación de garantizar un procedimiento racional y justo.

La requirente argumenta que las reglas del juicio ejecutivo del Código de Procedimiento Civil son plenamente aplicables a la ejecución de pensiones de alimentos, por cuanto se trata de obligaciones de dar, y que la Ley N°14.908 no establece un procedimiento ejecutivo diverso al regulado en el dicho código.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por resolución de la Primera Sala de 24 de mayo de 2024, a fojas 61, en que se ordenó la suspensión del procedimiento; y fue declarado admisible por resolución de la misma Sala de 17 de junio de 2024, a fojas 69.

Conferidos los traslados de fondo a todas las partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, con fecha 9 de julio de 2024, a fojas 118,



formuló observaciones la requerida, abogando por el rechazo del requerimiento, con costas.

Tras realizar una serie de precisiones respecto a cuestiones de hecho respecto de la gestión pendiente, la requerida sostiene que el requirente, en su calidad de deudor alimentante, no ha pagado en forma seria, veraz y oportuna, su obligación legal de pensiones alimenticias en favor de su hija alimentaria, por más de 10 años.

Plantea que los alimentos devengados tienen la calidad jurídica de ser un crédito en favor de la alimentaria, y que éste se encuentra firme y ejecutoriado, ya que no ha sido objetado en la forma oportuna por el alimentante.

Afirma que nunca se le ha negado al requirente la tutela judicial efectiva, pues siempre ha tenido pleno acceso a deponer su defensa y sus objeciones, pero que no ha podido probar que ha pagado lo adeudado desde el año 2006.

Argumenta que la norma impugnada no es inconstitucional, puesto que, en juicio de alimentos, es razonable apercibir y ejecutar al deudor contumaz cuya única excepción admisible es la de pago, fundada solamente en un antecedente escrito y veraz, lo que evita la burla y desacato de los deudores morosos de alimentos.

Por ello afirma que la norma entrega seguridad del pago alimentario, ya que no queda al arbitrio del ejecutado probar sin un documento de respaldo válido que efectivamente ha pagado su obligación legal de cumplir los alimentos decretados por el tribunal.

Finaliza señalando que las excepciones establecidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil – salvo aquella del N°9 sobre pago de la deuda –, son ajenas en materia de familia, particularmente en lo relativo a los alimentos, y no son excepciones universales ni aceptables en estos asuntos por su naturaleza asistencial.

Con fecha 15 de julio de 2024, a fojas 1417, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 17 de octubre de 2024 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública, y los alegatos de los abogados Carlos Marín Márquez, por la parte requirente, y Luis Zúñiga Barrera, por la parte requerida, y se pospuso el acuerdo.

En Sesión de Pleno de 7 de noviembre de 2024 se adoptó acuerdo, según certificación de la relatora.

Y CONSIDERANDO:



0002415
DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE

PRIMERO: Que, traídos los autos en relación y luego de verificarse la vista de la causa, se procedió a votar el acuerdo respectivo, obteniéndose el resultado que a continuación se enuncia:

La Presidenta Subrogante del Tribunal, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, y las Ministras señoras CATALINA LAGOS TSCHORNE y ALEJANDRA PRECHT RORRIS, y la Suplente de Ministro señora NATALIA MUÑOZ CHIU, votaron por rechazar la acción deducida.

Por su parte, los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE estuvieron por acoger el requerimiento.

SEGUNDO: Que, en esas condiciones, se ha producido empate de votos, con lo cual, atendido el quorum exigido por el artículo 93, inciso primero, N°6, de la Carta Fundamental para acoger un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y teniendo en cuenta, de la misma forma, que por mandato del literal g) del artículo 8° de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, el voto del Presidente de esta Magistratura no dirime un empate, como el ocurrido en el caso *sub lite*, y, no habiéndose alcanzado la mayoría para acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad, éste deberá ser necesariamente desestimado.

VOTO POR RECHAZAR

La Presidenta Subrogante del Tribunal, Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA, y las Ministras señoras CATALINA LAGOS TSCHORNE y ALEJANDRA PRECHT RORRIS, y la Suplente de Ministro señora NATALIA MUÑOZ CHIU, votaron por rechazar la acción deducida.

1°. La gestión judicial pendiente que da origen al requerimiento de estos autos consiste en el recurso de apelación, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, bajo el Rol N°1519-2023, deducido en contra de la resolución del Juzgado de Familia de Viña del Mar, de fecha 18 de octubre de 2023, que rechazó las excepciones de prescripción de la deuda; nulidad de la obligación; falta de fuerza ejecutiva del título; y de pago de la deuda, opuestas por el ejecutado en el procedimiento de cumplimiento de alimentos, RIT Z-597-2021, RUC 21-2-2420514-4.

En relación con tal gestión, la parte ejecutada, Marco Antonio Santa Inés Núñez, dedujo ante esta Magistratura un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del inciso segundo del artículo 12 de la Ley N°14.908, el cual dispone: "*Solamente será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito.*".



2°. El conflicto constitucional planteado por el requirente dice relación con que la aplicación del precepto impugnado vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ambos consagrados en el artículo 19 N°3 de la Constitución, al restringir las defensas disponibles para el ejecutado en un juicio ejecutivo de alimentos. A su respecto, argumenta que *“la aplicación del inciso segundo del artículo 12 de la Ley 14.908 hace que mi representado, ejecutado en el procedimiento ejecutivo de cobro de pensiones alimenticias, quede imposibilitado de oponer a la ejecución excepciones que referidas a la exigibilidad de la obligación pretendida, como la excepción de prescripción extintiva o la de faltar requisitos al título para tener fuerza ejecutiva; como también excepciones que atacan el contenido y determinación de la obligación cuyo cobro ejecutivo se ha ejercido, como en el caso de la excepción de nulidad absoluta de la obligación contenida en el título; coartando, sin justificación alguna, el derecho constitucionalmente garantizado de mi representado, a acceder a un tribunal competente para que dirima el asunto planteado”* y que *“al limitar a tan sólo a una excepción las posibilidades de defensa del ejecutado y no permitir controvertir el título ejecutivo, que sirve de fundamento a la ejecución, ni la obligación pretendida, se produce el efecto contrario a la Constitución al vulnerar la obligación de garantizar un procedimiento racional y justo.”*, como consta a fojas 08 y 09, respectivamente.

3°. En vista de los hechos y la naturaleza del procedimiento, resulta imprescindible circunscribir la cuestión de constitucionalidad a resolver a si la regla que excluye la procedencia de excepciones, distintas a las enunciadas en el precepto impugnado, infringe las garantías a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

4°. El derecho a la tutela judicial efectiva, implícito en el artículo 19 N°3 de la Constitución constituye un derecho fundamental que garantiza el acceso a la justicia y protección de los derechos de las personas, en tanto presupuesto básico para el ejercicio del derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural y el derecho a un justo y racional procedimiento. Esta Magistratura lo ha definido como un *“derecho fundamental autónomo, que tiene por finalidad que las personas accedan al proceso como medio ordinario de resolución de los conflictos jurídicos, lo que resulta un presupuesto mínimo de todo Estado de Derecho.”* (STC Rol N°815-08, c. 10°).

Este derecho tiene como elemento definitorio *“la concurrencia de todos los presupuestos jurídicos que hagan efectiva esta tutela de derechos e intereses y que operan con independencia al proceso”* (*Diccionario Constitucional chileno*, p. 305). En ese orden de ideas, *“ha de cumplirse con las formalidades, plazos y requisitos establecidos en la legislación procesal dictada en conformidad al mandato constitucional, que es, en este caso, la preceptiva legal regulatoria que le da eficacia al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva”* STC Rol N°1535-09, c. 20°).

5°. Por su parte, la garantía constitucional del debido proceso, contenida en el inciso 6° del artículo 19 N°3 de la Constitución, esta Magistratura ha reiterado que *“el*



procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso (STC Rol N°1838-10, c. 10°). El cual, por lo menos, “debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores” (STC 1443-09, c. 11°. En el mismo sentido, STC 2323 c. 23°, STC 2452 c. 13°, STC 2743 c. 26°, STC 2791 c. 26°, STC 3309 c. 17°, STC 3119 c. 19°, STC 3338 c. 7°, STC 6411 c. 11°, STC 5878 c. 18°), quedándole vedado al legislador establecer procedimientos que no cumplan con dichas exigencias.

6°. Por tanto, el derecho de alimentos puede ser definido como “el derecho que tienen determinadas personas en estado de necesidad, de exigir la provisión de las mismas a otras, también determinadas, las cuales están obligadas a proporcionarlos” (Acuña, M, (2011) *Efectos jurídicos del divorcio*, Abeledo Perrot, p. 452). A su vez, la obligación alimenticia es un “derecho público subjetivo e irrenunciable cuya razón de ser reside en la necesidad de sobrevivencia de una persona, de acuerdo con el derecho a la vida que consagra el capítulo 1 del citado artículo 19” (Corte Suprema, Sentencia Rol N°343-2023, 9 de enero 2023). Por lo que “la naturaleza jurídica de los alimentos no se corresponde con el concepto de obligación, sino que estamos frente a un real deber o responsabilidad familiar ineludible que emana de hechos jurídicos y vínculos familiares (Salinas, C., Retamal, A. (2023) “Cumplimiento en materia de familia”, *Colección de materiales docentes N°63*, Academia Judicial, p. 18).

Es así como la estrecha relación “con las normas más importantes de nuestro ordenamiento jurídico permite apreciar la importancia que tiene la vigencia de aquel derecho, haciéndolo merecedor de las medidas que la ley contempla para su cumplimiento” (Sepúlveda, M. (2022) “Derecho de alimentos: contexto y medidas de cumplimiento” en Cándano, M. y Díaz, R. (ed.) *Igualdad y no discriminación*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 510).

El diseño normativo de la Ley N°14.908, en general, y el inciso segundo del artículo 12, en particular, reconocen la especial naturaleza jurídica del derecho de alimentos y de la obligación alimenticia. El procedimiento de cumplimiento en esta materia es un procedimiento ejecutivo y simplificado que reviste de características especiales en comparación con el procedimiento ejecutivo civil. “Se observa un sistema que, para compeler al cumplimiento de la obligación, cual es el fin de la etapa ejecutiva de todo proceso, como se sabe eventual, recurre a dos métodos. Uno compulsivo corporal, pues se dirige contra la persona del deudor, y el otro de carácter patrimonial, tal como si se tratara de una ejecución ordinaria, con ciertas modificaciones. [Además,] las fuentes que nutren el procedimiento son dispares



desde varios puntos de vista. El Código Civil contiene un esquema privado y patrimonial del derecho de alimentos; el Código de Procedimiento Civil de naturaleza escrita está enfocado esencialmente en temas patrimoniales; la Ley N°14.908 está bajo el influjo de la doctrina de la situación irregular de los menores.”. (Carretta, F. (2022) “Algunas reflexiones sobre la ejecución de las pensiones de alimentos para niños en Chile: ¿hacia un sistema de garantía pública por incumplimiento?”, en Núñez, R. (dir.) *Problemas actuales sobre la ejecución - VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal*, Thomson Reuters, p. 568 y 569).

7°. La Ley N°14.908 sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, reglamenta los aspectos más específicos y procedimentales del ejercicio del derecho de alimentos. Particularmente, el artículo 12 de dicha ley, regula el procedimiento de ejecución de las pensiones alimenticias, especificando las reglas para el cobro, las excepciones admisibles, la notificación de los actos procesales y las facultades del juez en la etapa de cumplimiento. A su vez, el inciso segundo de dicho artículo, impugnado en autos, al restringir la posibilidad de oponer excepciones en el juicio de cumplimiento de alimentos, procediendo sólo la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito, busca impedir que el alimentante recurra a estrategias dilatorias destinadas a eludir el cumplimiento de sus obligaciones, una práctica que suele observarse con frecuencia en los procedimientos civiles de ejecución. Bajo esta perspectiva, “los legisladores estimaron que de permitir al deudor en este tipo de procedimientos deducir todas las excepciones establecidas en el CPC, se le incentivaría a dilatar al juicio lo que no cabe desde ninguna perspectiva, atendido el derecho que se intenta tutelar en él” (Carretta, F. (2021) “Capítulo VI. El derecho de alimentos” en Mondaca, A. e Illanes, A. (eds) *Lecciones de Derecho de la Infancia y Adolescencia*, Tirant lo Blanch, p. 186.).

Sobre este punto, esta Magistratura ha sido clara en señalar que el legislador tiene autonomía, en el marco de las políticas legislativas que estimare pertinentes, para limitar las excepciones en los juicios ejecutivos, a modo ejemplar se pueden señalar las sentencias Roles N°s 3.121-16, 4.654-18, 4.914-18, 5.020-18, 5.214-18, 5367, 5476, 6025, 6035, 6419, 8422, 9885, 13.046, 13.274, 13.383, 13.374, 14.099. El Tribunal ha indicado que corresponde al legislador establecer las excepciones y su procedencia, en un sistema de *numerus apertus*, o *numerus clausus*, atendiendo los requerimientos propios de la naturaleza de los distintos procedimientos, sin otras restricciones que el respeto por un juzgamiento justo y equitativo. (STC Rol N°3121, c. 32°), admitiéndose una variedad de modalidades (STC Rol 4.654, c. 25°).

8°. Bajo esa lógica, el fundamento de la norma contenida en el precepto impugnado es otorgar la debida protección a los alimentarios y velar por el cumplimiento efectivo de la obligación del alimentante de suministrar alimentos, evitando la dilatación en el cumplimiento de la obligación de pago correspondiente.

Es relevante subrayar que “la obligación alimenticia comprende todas aquellas prestaciones destinadas a solventar la subsistencia de sus beneficiarios”



(Illanes, A. (2024) "Régimen legal de las pensiones alimenticias en Chile: aspectos sustantivos, en Domínguez, C. y Rubio, F., *Derecho de alimentos en Chile y visión comparada en los sistemas latinoamericanos, español y portugués*, Tirant lo Blanch, p. 40). Dicha obligación encuentra su fundamento en el derecho a la vida e integridad física de la persona del alimentario, consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución, puesto que, "la función económica de este deber legal se encuentra muy bien precisada: hacer posible la existencia de la persona" (FUEYO (1959), p. 554).

De igual manera la obligación en materia de alimentos se sustenta en el artículo 1° de la Constitución, en tanto es deber del Estado promover el bien común, contribuyendo a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible. En particular, todo niño, niña o adolescente tiene derecho a un nivel de vida que le permita su mayor realización física, mental, espiritual, moral, social y cultural posible, tal como lo dispone el artículo 25 de la Ley N°21430.

Por último, la obligación alimenticia se relaciona con los principios de interés superior del niño y autonomía progresiva, tal como lo dispone en artículo 323 del Código Civil al señalar: "Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.". Ambos principios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño (CDN), Tratado Internacional vinculante para el Estado de Chile, conforme lo establecido en el artículo 5, inciso segundo, de la Constitución. En particular, el artículo 27.4 de la Convención de los Derechos del Niño declara explícitamente: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño". Aspecto que se ve reforzado por los artículos 6.2 y 3 de dicho instrumento internacional. Todo ello en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, el derecho de todo niño a las medidas de protección que su condición de menor. Por lo que el Estado tiene el deber de regular el derecho de alimentos y promover medidas para su efectivo cumplimiento, a través de medidas legislativas tales como las analizadas en este caso concreto.

9°. En relación con las excepciones del juicio ejecutivo de alimentos, la redacción original del artículo 8° de la ley las reguló en idénticos términos a los actuales, señalando en su inciso segundo: "*Solamente será admisible la excepción de pago y siempre que se funde en un antecedente escrito.*". En ese sentido, la clara voluntad del legislador ha sido conservar la versión inicial, a pesar de las variadas reformas que ha sufrido la Ley N°14.908, en particular, y el derecho de alimentos, en general. De este modo, se reafirma la opción legislativa escogida en base al interés que la norma busca resguardar.

Si bien es cierto que el precepto impugnado limita la oposición de excepciones a la de pago fundada en antecedentes escritos, no afecta las demás herramientas



procesales que permiten elaborar una correcta defensa. A fojas 88, consta que el recurso de apelación en contra de dicha sentencia fue declarado admisible, abriéndose una instancia procesal que permite aportar antecedentes de hecho y de derecho relativos, particularmente, a la excepción de pago permitida por la norma procesal.

Por lo que en el marco del proceso de cumplimiento de alimentos se garantiza el acceso a un tribunal de segunda instancia competente, a fin de dirimir conflicto planteado relativo al cumplimiento de la obligación alimenticia, como también se respeta las garantías de un debido proceso conforme con los principios de oralidad, concentración, inmediación, actuación de oficio, colaboración, interés superior del niño y publicidad del procedimiento en materia de alimentos; así como los principios del derecho de familia, tales como la protección a la familia; protección al matrimonio; protección al interés superior de los menores y al cónyuge más débil.

10°. No obstante todo lo anterior, y en relación a la excepción de prescripción, valga señalar algunos aspectos. Las diferencias entre el juicio ejecutivo de alimentos y el juicio ejecutivo civil han proporcionado, a nivel doctrinario, una serie de dudas en torno a la procedencia de dicha excepción. En razón de ello, es necesario diferenciar entre prescripción del derecho de alimentos de la prescripción de la acción de cobro de derechos de alimentos.

a) *Prescripción del derecho de alimentos.* Es un derecho personalísimo, intransferible, intransmisible, irrenunciable, inembargable e imprescriptible, conforme al artículo 323, 334, 335 del Código Civil y el artículo 445 N°3 del Código de Procedimiento Civil.

En específico, el derecho a demandar alimentos no prescribe, en la medida que se mantengan las condiciones establecidas en la ley para la existencia de la obligación. En ese aspecto, la imprescriptibilidad se refiere al derecho mismo, es decir, a la facultad para exigir alimentos necesarios para su subsistencia. Ello fundado en que "[l]a paz social que se busca mediante la prescripción extintiva de las obligaciones civiles, que implica la solución de las deudas pendientes, no se obtiene en materia de alimentos si por la sola falta de ejercicio de la acción encaminada a pedirlos, el titular de ella pierde el derecho de cubrir sus necesidades vitales" (Vodanovic, A. (2004), *Derecho de Alimentos*, Santiago de Chile, LexisNexis, p. 200).

b) *Prescripción de acción de cobro de derechos de alimentos.* Distinto es el escenario respecto de la prescripción de la acción de cobro de derechos de alimentos, en particular, las pensiones alimenticias decretadas y devengadas. Sobre este respecto, "[a]nte los Tribunales de Familia y en la doctrina, se han planteado opiniones contrapuestas acerca de la prescripción de la acción conducente a obtener el pago de pensiones alimenticias atrasadas, es decir, ya devengadas. En efecto, si bien existe unanimidad en torno a la imprescriptibilidad de la acción para obtener que se condene al demandado al pago de pensiones alimenticias, tal concierto de opiniones desaparece cuando se trata de la acción conducente a obtener el pago de pensiones



fijadas o aprobadas por una sentencia, es decir, de pensiones atrasadas (Orrego, J. (2015) “Prescripción de la acción para obtener el pago de pensiones alimenticias devengadas: doctrina y jurisprudencia reciente”, *Revista de Derecho de Familia*, vol. 1, núm. 5, p. 16).

Siguiendo la sistematización de Núñez, la doctrina ha descrito tres posibles interpretaciones del inciso segundo del artículo 12 de la Ley N°14.908. En primer lugar, la derogación tácita y parcial del artículo 336 del Código Civil que en su parte final dispone “sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor”, por razón de temporalidad y especialidad, de esta forma, requerido de pago el deudor alimentante no podría oponerse a la ejecución invocando la prescripción extintiva de la acción interpuesta, sino exclusivamente oponer la excepción de pago y siempre que ésta se funde en un antecedente escrito. En segundo lugar, interpretar que la improcedencia de la excepción de prescripción extintiva contenida en el artículo análisis no se opone a su alegación como acción, por vía principal o reconvenzional, o a su interposición conjunta con la demanda de rebaja o de cese de alimentos. Por último, una tercera interpretación tiene como presupuesto que interpuesta la acción antes de expirar los tres años necesarios para que opere la prescripción, puede oponerse sólo la excepción de pago y todos aquellos modos de extinguir obligaciones equivalentes; en caso contrario, el juez puede declarar la prescripción de oficio (Carlos A. Núñez. C. (2015), “Sobre la prescripción extintiva respecto de las pensiones alimenticias atrasadas”, *Revista de Derecho de Familia*, vol. 1, n. 5, pp. 47-64).

11°. De lo anterior se desprende que la interpretación del artículo 12 de la Ley N°14.908 en relación con la procedencia de la prescripción de la acción de cobro de derechos de alimentos plantea un conflicto de legalidad y no de constitucionalidad como se pretende por la parte requirente.

Cabe recordar que la acción de inaplicabilidad constitucional “no constituye una vía idónea para ‘aclarar el sentido que tienen determinados preceptos legales’, dado que ello ‘constituye una cuestión de legalidad cuya resolución es propia de los jueces de fondo’ [...] no cabe pretender que esta Magistratura decida si, al resolverse un conflicto por un juez de la instancia, debe o no aplicarse un determinado precepto legal, si no es en razón de contravenirse con ello la Constitución. Es responsabilidad de los jueces del fondo, en las instancias pertinentes, determinar las normas legales aplicables a la solución del conflicto jurisdiccional sometido a su decisión y, en caso de conflicto de leyes, aplicar los principios generales de hermenéutica para su resolución (Rol N°1925/2011), como es responsabilidad de este Tribunal Constitucional, mediante el proceso de inaplicabilidad, prohibir la aplicación de un precepto legal en una gestión judicial, en razón de resultar ella contraria a la Constitución” (STC rol 2344, c. 14°, citando a STC rol 1790).

Así, “[l]a separación entre un conflicto de legalidad y un conflicto de constitucionalidad resulta necesaria para asegurar el principio de separación de funciones y el principio de supremacía constitucional -consagrados en los artículos 7°



y 6° de la Constitución, respectivamente—, y en esa línea opera como una garantía institucional de la jurisdicción constitucional y de la jurisdicción ordinaria, esto es, como garantía de la competencia de decisión que una y otra tiene.” (Catalina Salem Gesell: “Los Conflictos de Legalidad y los Conflictos de Constitucionalidad como Garantía Institucional de la Jurisdicción Constitucional”, Revista de Derecho, Vol. XXXI N° 2, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile, 2018, p. 137).

12° En definitiva, el precepto impugnado tiene un fundamento constitucionalmente legítimo, este es, impedir el uso de estrategias procesales dilatorias que puedan afectar la subsistencia y el derecho a la vida e integridad de los alimentarios. En ese sentido, la restricción resulta idónea para alcanzar el objetivo de garantizar el cumplimiento expedito de la obligación alimenticia, asegura el bienestar del alimentario y reduce las posibilidades del alimentante de eludir sus responsabilidades, en conformidad con el derecho a la vida y la integridad física (artículo 19 N°1 de la Constitución), el deber del Estado de promover el bien común (artículo 1°) y los principios de interés superior del niño y autonomía progresiva, derivados de las obligaciones internacionales del Estado de Chile.

Por tanto, la limitación impuesta por el inciso segundo del artículo 12 de la Ley N°14.908 establece un equilibrio adecuado entre garantizar la efectividad del cumplimiento de las obligaciones alimenticias y proteger los derechos procesales del alimentante, no vislumbrándose por esta Magistratura su inconstitucionalidad.

VOTO POR ACOGER

Los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, RAÚL MERA MUÑOZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y el Suplente de Ministro señor MANUEL NÚÑEZ POBLETE estuvieron por acoger el requerimiento, por las razones siguientes:

1°. Que lo primero que cabe despejar es que no está aquí en cuestión la importancia del derecho a percibir alimentos ni cabe confundir el problema con el resguardo de la celeridad necesaria para el cobro de este tipo de prestaciones. La excepción de prescripción, que es la que, a nuestro juicio, genera el punto de efecto inconstitucional de la norma impugnada, es de aquellas relativas a hechos extintivos o hechos excluyentes. Es decir, sostiene la extinción de la obligación, no tiene ni puede tener carácter dilatorio y, por lo demás, es de resolución evidentemente fácil y expedita porque sus soportes de hecho deben constar en la causa.

2°. Que para comprender el problema hay que hacerse cargo de que, aunque el derecho a pedir alimentos sea en sí mismo imprescriptible, la acción de cobro de pensiones alimenticias atrasadas sí prescribe, y así lo expresa el artículo 336 del Código Civil. Luego, el punto no consiste en modo alguno en determinar si las



pensiones atrasadas prescriben o no, porque la ley dice claramente que sí lo hacen, ni tampoco en determinar si deberían prescribir o no, porque esa es una cuestión de lege ferenda en la que el tribunal no puede entrar. El problema, entonces, dice relación con la racionalidad del procedimiento, porque si las pensiones atrasadas prescriben lo racional es que esa prescripción pueda alegarse en el juicio, o de otro modo se queda en una declaración formal intrascendente.

3°. Que es un argumento aparente el que sostiene que, puesto que nos encontramos ante un juicio ejecutivo, ya hay una sentencia que manda pagar los alimentos y por tanto ya no cabe aducir que deba haber una excepción de prescripción a disposición del deudor. La sentencia declarativa, como su nombre lo indica, declara la obligación alimenticia a partir de una fecha, que es la de la primera demanda. Hasta ese momento no puede haber, entonces, prescripción alguna que alegar porque el derecho a pedir alimentos no prescribe. Declarada la obligación, que es de tracto sucesivo y no se extingue sino por las causales que la ley contempla, su cobro se hace a través de un procedimiento de ejecución, y es ahí, en ese procedimiento, donde debe poder sostenerse la prescripción a que se refiere el artículo 336 del Código Civil. En verdad es solo ahí donde puede existir esa posibilidad, ya que solo ahí podrá haber pensiones atrasadas a cuyo respecto pueda existir prescripción.

4°. Que, siendo así, tenemos que para el cobro de las pensiones alimenticias ya declaradas la legislación del ramo contempla vías claramente distinguibles; una está constituida por procedimientos directos de apremio, regulados por los artículos 8°, 9°, 12 bis, 13, 14, 16, 19 quáter, 19 quinquies, 19 sexies y 19 septies de la Ley 14.908 y otro es el procedimiento propiamente ejecutivo, al que se refieren los artículos 11 y 12 de la misma normativa. Desde luego, muchas de las medidas que los artículos primero citados contemplan pueden reclamarse y decretarse en un juicio ejecutivo, pero también pueden disponerse sin que aquel exista, directamente como apremios para el cobro de la deuda. Pues bien, se da el contrasentido de que, cuando se persigue el pago directamente por medio de retenciones, arrestos, imputación de fondos de pensiones a la deuda alimenticia, u otros, fuera del marco del juicio ejecutivo, el deudor puede oponer, por vía incidental, la prescripción que crea favorecerle, pero cuando se inicia formalmente el juicio ejecutivo para cobrar las mismas deudas, no puede, porque la norma impugnada se lo impide. Eso por sí solo revela una falta de racionalidad del procedimiento, que revela que en un caso como el de autos la aplicación del artículo 12 inciso segundo de la Ley 14.908 produce un efecto que perturba al debido proceso, pues éste deja de ser racional y justo.

5°. Que la situación se agrava si atendemos al tenor del artículo 19 bis de la Ley 14.908 en su redacción vigente, que dispone que el plazo de prescripción **para las acciones ejecutivas de cobro por deudas de pensión alimenticia** (el destacado es nuestro) será de tres años, contados desde que el alimentario cumpla 21 años. Es decir, la misma ley reconoce la existencia de la prescripción para las acciones ejecutivas de cobro. Luego, decae completamente el argumento que alude a que ya existe sentencia



0002424

DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO

firme declarativa: el legislador no solo lo sabe, sino que se refiere específicamente a la prescripción de la acción ejecutiva. Y, sin embargo, niega la posibilidad de oponer la excepción pertinente, en ese mismo juicio ejecutivo. La pregunta obvia, entonces, es ¿y cómo se tutela judicialmente ese derecho a alegar la prescripción que el artículo 12 bis dice conceder? De ninguna forma, porque en un juicio ejecutivo la única defensa posible, respecto de la extinción de la obligación, está constituida por las excepciones.

6°. Que eludir el problema diciendo que se trata de una cuestión de legalidad, de manera que son los tribunales del fondo los que deben dilucidar cómo conciliar los artículos 12 y 19 bis de la Ley 14.908 implica desatender el hecho de que se trata de dos normas que corren en paralelo, sin intersecar nunca, de modo que no pueden conciliarse, porque la que establece el plazo de prescripción es de naturaleza sustantiva y la que determina que solo puede oponerse la excepción de pago es de orden adjetivo o procedimental. Lo que ocurre, entonces, es que no es posible dar ninguna interpretación que flexibilice al artículo 12 cuando dice que “Solamente” se admitirá la excepción de pago, pues hacerlo no constituiría interpretación sino derogación. Por lo demás, aún si se pudiera acudir a la vía interpretativa, basta que exista una interpretación plausible y adoptada por los tribunales que produzca el efecto inconstitucional, para que la inaplicabilidad proceda, y ese sería el caso, en la gestión pendiente. El problema es ciertamente de constitucionalidad, porque la regla del artículo 12 está dejando desprovisto de tutela judicial efectiva a un derecho que el artículo 19 bis concede al deudor, cual es favorecerse con la prescripción de la acción ejecutiva de cobro. No se trata, tampoco, de otorgar rango constitucional a la prescripción: el legislador podría derogar el artículo 19 bis y en su lugar disponer que estas acciones son imprescriptibles. Lo mismo podría hacerse respecto del artículo 336 del Código Civil. El punto es que, en tanto no se haga tal cosa, el derecho sustantivo reconoce la prescripción, pero el adjetivo no permite oponerla: es esa inconsistencia, que rebasa la razonabilidad e inclusive la racionalidad del procedimiento, y que deja sin tutela efectiva al derecho que el mismo sistema ha reconocido, lo que infringe en este caso concreto las exigencias del debido proceso.

7°. Que una objeción más seria a los razonamientos planteados podría consistir en que, de acogerse el requerimiento, se abriría el catálogo general de las excepciones del Código de Procedimiento Civil para los juicios ejecutivos de cobro de alimentos, ya que el Tribunal Constitucional es, por así llamarlo, “legislador negativo” y por ende a lo sumo podría eliminar el adverbio “solamente”, pero no añadir la prescripción a la excepción de pago, en el artículo 12 impugnado. Y al eliminarse el adverbio “solamente”, del artículo 12, el deudor podría oponer no ya solo la excepción de prescripción, sino además cualquier otra. Esta objeción tendría razón si estuviéramos ante una acción abstracta de inconstitucionalidad, pero no es el caso. Éste es un requerimiento de inaplicabilidad, en que lo que interesa dilucidar es si en el caso concreto, dadas sus propias características, la norma atacada genera un efecto inconstitucional. Así pues, si en otro proceso ejecutivo de cobro de alimentos se quisiera oponer una excepción distinta, sería perfectamente posible rechazar el



requerimiento, si así se estimare del caso, sin que la decisión actual generara precedente, porque solo con la prescripción se da la doble situación de tratarse de una excepción que busca la extinción de la acción y a la vez apoyarse en una institución reconocida por la propia legislación de alimentos, tanto en el Código Civil como en la Ley 14.908, de modo que solo respecto de ella ocurre que el derecho sustantivo concede un derecho al deudor, pero el derecho adjetivo (a través de la norma impugnada) niega la única vía procesal posible para reclamarlo. Son esas características inseparables del caso que nos ocupa, propias de la gestión judicial pendiente a que atendemos, las que determinan la producción de un efecto inconstitucional con la aplicación del artículo 12 de la ley 14.908 a este caso, y no un problema general del artículo 12, respecto de todas las excepciones contempladas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

8°. Que es verdad que en el caso sublite se añaden otras excepciones, pero el caso se resuelve por la de prescripción, y eso queda claro en nuestros razonamientos, de suerte tal que no se genera precedente alguno con respecto a las otras y éstas –salvo la de pago, que está expresamente concedida por el legislador- se basan finalmente tanto en ese mismo pago alegado respecto de una parte de la deuda, como en la prescripción invocada respecto de otra parte de aquella, de modo que en nada se perjudicaría el sistema ni se abriría para futuro (en base al precedente) la posibilidad de invocar cualquier excepción, por la circunstancia de que en este fallo se acogiera el presente requerimiento. Todo lo que ataña otras excepciones queda fuera de este análisis y un caso hipotético futuro relativo a ellas tendría que ser analizado en su propio mérito, sin ninguna relación con lo aquí razonado.

9°. Que, por fin, cabe decir que el requerimiento pide declarar inaplicable todo el inciso segundo del artículo 12 de la ley 14.908, pero ello no parece aceptable pues la exigencia de que la excepción de pago se funde en un antecedente escrito no solo parece razonable, dada la materia de que se trata, la previa liquidación de crédito que existe y la existencia del fallo declarativo firme que ordena el pago, sino que no se aprecia en qué medida o por qué razón genere un efecto inconstitucional, y mucho menos por qué pueda aparecer inconstitucional en abstracto. Basta, pues, con que no se aplique la primera palabra del inciso en comento (“Solamente”), para que en el juicio ejecutivo que constituye la gestión pendiente desaparezca el efecto inconstitucional a que nos hemos referido, de forma tal que a esa palabra debiera limitarse el acogimiento que postulamos, respecto de la presente acción.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,



0002426
DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS

SE RESUELVE:

- I. QUE, HABIÉNDOSE PRODUCIDO EMPATE DE VOTOS, NO SE HA OBTENIDO LA MAYORÍA EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6°, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA DECLARAR LA INAPLICABILIDAD REQUERIDA, POR LO CUAL SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

Redactó el voto por rechazar el requerimiento la Ministra señora ALEJANDRA PRECHT RORRIS, y el voto por acogerlo, el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 15.422-24-INA

0002427

DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Alejandra Precht Rorris, la Suplente de Ministro señora Natalia Marina Muñoz Chiu y Suplente de Ministro señor Manuel Antonio Nuñez Poblete.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



E4F36B6A-EF15-4393-8724-F52F751F6D8F

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.